

CODEPA



Colegio Oficial de Enfermería
del Principado de Asturias

**ALEGACIONES DEL COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA DEL
PRINCIPADO DE ASTURIAS AL TRÁMITE DE AUDIENCIA PÚBLICA
SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS
POR LA QUE SE REGULA EL CONSUMO DE BEBIDAS ENERGÉTICAS.**

ESCRITO DE ALEGACIONES

D. Esteban Gómez Suárez, en mi condición de presidente del COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS (en adelante, CODEPA), ante la CONSEJERÍA DE ORDENACIÓN DE TERRITORIO, URBANISMO, VIVIENDA Y DERECHOS CIUDADANOS, al amparo de lo dispuesto en los artículos 4.2 y 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por vía electrónica, COMPAREZCO y DIGO:

LEGITIMACIÓN

Que se ha acordado la apertura del trámite de audiencia e información pública sobre el anteproyecto de Ley del Principado de Asturias por la que se regula el consumo de bebidas energéticas y se fija el plazo para realizar alegaciones entre el 25 de julio al 22 de agosto de 2025.

Que están legitimadas para efectuar las alegaciones que se estimen oportunas sobre el contenido de la norma en tramitación las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la misma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto. Así, el CODEPA ostenta la representación institucional de las más de 7.400 enfermeras y enfermeros que ejercen en el Principado de Asturias, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2/1974 sobre Colegios Profesionales. En virtud de lo anterior, mediante el presente escrito

vengo a realizar alegaciones al anteproyecto de Ley del Principado de Asturias por la que se regula el consumo de bebidas energéticas, entre otros motivos que se exponen en el cuerpo del escrito.

ALEGACIONES

Alegaciones al texto propuesto por la Consejería de Ordenación de Territorio, Urbanismo, Vivienda y Derechos Ciudadanos:

Alegación primera. Al artículo 1 y al resto del articulado.

Elevar la edad de protección de los menores de 16 a 18 años.

Justificación:

La evidencia muestra que el desarrollo cerebral continúa hasta los 21-25 años (OMS, 2021) y que la vulnerabilidad a la cafeína y estimulantes es mayor en adolescentes. Así mismo, diversos estudios ⁽¹⁾ que indican mayor riesgo para la salud cardiovascular y neurológica en adolescentes. El proyecto de Ley de protección de la salud de las personas menores de Galicia y la legislación de Lituania y Letonia fijan el límite en 18 años para el consumo de bebidas energéticas.

(1)

a) Albert, D., Chein, J., and Steinberg, L. (2013). The teenage brain: Peer influences adolescent decision making. *Curr. Direct. Psychol. Sci.* 22, 114–120. doi: 10.1177/0963721412471347

b) Giedd JN, Blumenthal J, Jeffries NO, et al. Brain development during childhood and adolescence: a longitudinal MRI study. *Nat Neurosci.* 1999;2(10):861–863. doi: 10.1038/13158

Alegación segunda. Al artículo 1.2. Modificación de la redacción.

“Asimismo, establece acciones de prevención sensibilización y control dirigidas a menores, familias, entidades públicas y privadas, establecimientos comerciales y otros agentes implicados, con el fin de informar sobre los riesgos asociados y fomentar hábitos saludables.”

Justificación:

Cuando se habla de consumo de bebidas energéticas no existe una cantidad saludable, siempre deben tomarse con precaución puesto que la aparición de efectos adversos tiene una gran variabilidad individual.

Alegación tercera. Al artículo 3.1. Adición del texto en negrita.

Bebidas energéticas: Aquellas bebidas no alcohólicas que contienen, de forma combinada, cafeína en una cantidad igual o superior a 15 mg por 100 ml y otros ingredientes con efectos estimulantes como la taurina, **glucoronolactona**, el guaraná, el ginseng u otros compuestos con propiedades análogas, que se comercializan con la finalidad de aumentar el rendimiento físico o mental.

Justificación:

Faltaría incluir otros estimulantes en el texto como la glucoronolactona.

Alegación cuarta. Al artículo 3.1

Adición del siguiente texto al final del párrafo 1:

Esta definición se adaptará automáticamente siempre que la normativa estatal fije umbrales más estrictos.

Justificación:

Una futura regulación estatal puede suponer una restricción de los umbrales, por lo que se inserta esta cláusula.

Alegación quinta. Al apartado f del artículo 4.

Inclusión del ámbito social, dentro de los ámbitos de actuación.

Justificación:

Falta la inclusión del ámbito social dentro de un enfoque interdisciplinar.

Alegación sexta. Al artículo 7.3. Inclusión de los textos en negrita.

3. En particular, la prohibición será objeto de especial vigilancia en los siguientes espacios:

*a) Centros educativos de cualquier nivel hasta la educación secundaria obligatoria, cualquier otro espacio destinado a la formación de menores de 16 años **y un área de 200 metros alrededor de estos en la vía pública.***

b) Dependencias de la Administración autonómica y local cuando en ellas se desarrollen actividades dirigidas a menores de 16 años.

*c) **En los recintos de los** centros sanitarios, sociosanitarios y de servicios sociales.*

d) Centros de trabajo en los que se desarrollen actividades dirigidas a menores de 16 años.

*e) **Parques, playas,** instalaciones deportivas y recintos recreativos frecuentados por menores de 16 años.*

*f) **Transporte público y transporte escolar.***

Justificación:

Se incluye el transporte público y específicamente el escolar, junto con los parques y las playas, además de un área alrededor de los centros escolares. Se matiza que la prohibición en los centros sanitarios, sociosanitarios y de servicios sociales es en todo el recinto, incluyendo el exterior.

Alegación séptima. Al artículo 8.1.c

Ubicar las bebidas energéticas en zonas diferenciadas y señalizadas dentro del establecimiento, que deberán estar ubicadas junto a las bebidas alcohólicas y no podrán ubicarse junto a refrescos ni bebidas isotónicas y nunca podrán venderse ya refrigeradas, **mostrando** una advertencia visible sobre la prohibición de venta a menores **de 18 años**.

Justificación:

La confusión entre las bebidas energéticas y bebidas isotónicas es habitual, con lo que se pretende que el consumidor no lo tenga ofertado como un producto más dentro de la gama de refrescos y ayude a perpetuar esa confusión.

Además, comercializarlas ya refrigeradas favorece el consumo directo y automático, incluso mientras se camina por la calle, sin embargo, si se ofrecen a temperatura ambiente, se obliga a una mayor previsión y consumo más meditado.

Alegación octava. Adición de un punto previo. Limitar el tipo de establecimientos donde se puedan comercializar.

1. No podrán comercializar bebidas energéticas establecimientos como quioscos en los que su principal público consumidor sean niños y/o adolescentes.

Justificación:

El público potencialmente consumidor de este tipo de establecimientos es precisamente a quien pretende proteger esta norma.

Alegación novena. Al artículo 11.1. Incluir el texto en negrita en el apartado h)

Queda prohibida cualquier forma de publicidad subliminal o encubierta en redes sociales o medios digitales dirigidos a menores, incluyendo la promoción a través de creadores de contenido, estrategias de marketing de influencia o emplazamiento de producto no identificado expresamente como contenido publicitario. **Incluyendo la exhibición de logotipos en cualquier tipo de soporte, incluyendo prendas de vestir o complementos que éstos porten.**

Alegación décima. Al artículo 11.2. Incluir el texto en negrita.

Se prohíbe la publicidad de estas bebidas en cualquier tipo de soporte de titularidad pública o ubicado en terrenos públicos, ya sea digital, audiovisual o físico, como vallas publicitarias, marquesinas, mupis, mobiliario urbano o publicaciones, cuando puedan ser accesibles o dirigidas a este colectivo. **Deberán retirarse toda la cartelería, imágenes, logotipos y todo tipo de publicidad icónica o subliminal existente de los espacios públicos o privados frecuentados por menores y que se establezcan en el artículo 7.**

Alegación undécima. Al artículo 11.3. Adición de un nuevo apartado e)

e) Mediante productos promocionales o “merchandising”.

Justificación:

Se pretende prohibir estrategias habituales de marketing encubierto.

Alegación duodécima. Al artículo 15. Adición de un nuevo apartado sexto.

Las resoluciones sancionadoras se publicarán en la web corporativa.

Justificación:

La publicación de las resoluciones sancionadoras aumenta la transparencia y tiene un efecto disuasorio.

Alegación decimotercera. Al artículo 19.2. Se añade el texto en negrita.

La Consejería competente en materia de consumo, en colaboración con las Consejerías con competencias en educación, sanidad, juventud y deportes, desarrollarán campañas **anuales** informativas y educativas dirigidas a menores,

familias, comunidades educativas y establecimientos comerciales sobre dichos riesgos.

Justificación:

Se especifica que las campañas tendrán una periodicidad anual.

Alegación decimocuarta. Al artículo 19. Adición de un apartado 5 con el siguiente texto:

5. Las administraciones públicas promoverán formación obligatoria para el personal docente, sanitario y deportivo sobre los riesgos de las bebidas energéticas en menores.

Justificación:

Los programas formativos en este ámbito mejoran la detección y la intervención temprana.

Alegación decimoquinta. Al artículo 23.3

Se elaborarán guías de buenas prácticas dirigidas a pediatras, médicos de familia, **enfermeras** y otros profesionales sanitarios, con el fin de proporcionar información actualizada y basada en evidencia científica sobre los riesgos del consumo habitual de bebidas energéticas en menores y estrategias de prevención.

Justificación:

Se incluye explícitamente a las enfermeras en el texto ya que forman parte de la atención primaria junto a los médicos de familia y a los pediatras.

Alegación decimosexta. Al anexo 1. Incluir en el apartado características del cartel el siguiente texto:

“PROHIBIDA LA VENTA Y SUMINISTRO DE BEBIDAS ENERGÉTICAS A MENORES DE 16 AÑOS”

"EL CONSUMO EN MENORES DE EDAD PUEDE PRODUCIR PROBLEMAS CARDIOVASCULARES, NEUROLÓGICOS Y TRASTORNOS DEL SUEÑO"

Otras alegaciones que el CODEPA desea plantear:

Alegación decimoséptima. Adición de un nuevo artículo donde se crea una comisión interadministrativa de seguimiento con participación de Sanidad, Educación, Consumo, Juventud y entes locales.

Artículo. Comisión de prevención del consumo de bebidas energéticas de los menores de edad en el Principado de Asturias.

1. La Comisión de prevención del consumo de bebidas energéticas de los menores de edad en el Principado de Asturias es el órgano de estudio, coordinación y asesoramiento en materia de la prevención del consumo de bebidas energéticas en población menor de edad en el Principado de Asturias, y estará presidida por la persona titular de la consejería competente en materia de consumo.

2. Reglamentariamente se determinará su composición, organización y funcionamiento. La composición y organización de esta comisión se regirá por el principio de paridad, tratará de garantizar una representación proporcionada entre hombres y mujeres y en ella estarán representadas, por lo menos:

a) La Administración autonómica del Principado de Asturias, especialmente las áreas competentes en materia de consumo, sanidad, educación, juventud y protección de la infancia y adolescencia.

b) Las administraciones locales.

c) Las organizaciones del tercer sector que realizan su labor en el ámbito de la prevención del consumo de bebidas energéticas por parte de los menores.

3. Le corresponden a este órgano las siguientes funciones:

a) El análisis de la situación del consumo de bebidas energéticas por parte de los menores de edad en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

- b) La colaboración en la definición de las líneas de actuación prioritarias en la prevención del consumo de bebidas energéticas por parte de los menores de edad en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.
- c) La promoción de medidas de coordinación de las diferentes administraciones públicas y organizaciones que participan en la prevención del consumo de bebidas energéticas por parte de los menores de edad en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.
- d) La promoción de medidas de colaboración entre los sistemas educativo, sanitario y de protección social en el ámbito de la prevención de las conductas adictivas.
- e) Todas aquellas otras funciones que se establezcan reglamentariamente.

Justificación.

Consideramos fundamental un órgano de estudio, coordinación y asesoramiento en materia de la prevención del consumo de bebidas energéticas por parte de los menores en el Principado de Asturias de contenido similar al que se pretende crear en Galicia.

Alegación decimoctava. Creación en el articulado de un impuesto específico a las bebidas energéticas.

Justificación.

La creación pretendería tener un fin disuasorio más que recaudatorio.

Alegación decimonovena. Adición de una nueva disposición final.

Disposición final. Modificación de la Ley 8/2002, de 21 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

El apartado a) de los artículos 27.2 y 27.3 queda modificado como sigue:

a) Estará prohibido el suministro de tabaco, bebidas alcohólicas **y bebidas energéticas**.

Justificación:

Se actualiza la legislación vigente en materia de espectáculos públicos.

Por todo lo anterior, SOLICITO a la Consejería de Ordenación de Territorio, Urbanismo, Vivienda y Derechos Ciudadanos que admita a trámite el presente escrito, tenga por comparecido electrónicamente y personado al Colegio Oficial de Enfermería del Principado de Asturias en el procedimiento administrativo de elaboración y aprobación del anteproyecto de Ley del Principado de Asturias por la que se regula el consumo de bebidas energéticas ; así como reconocida su condición de interesado en el mismo, y tenga por realizadas y evacuadas, en tiempo y forma, las alegaciones y observaciones contenidas en el cuerpo de este escrito.

Oviedo, a 22 de agosto de 2025.



EL PRESIDENTE

ESTEBAN GÓMEZ SUÁREZ